

ANÁLISIS:

Evolución del arbitraje comercial internacional en Chile

Chile adoptó la Ley Modelo UNCITRAL casi sin modificaciones, lo que buscaba que las compañías extranjeras tuvieran un grado importante de certeza respecto al ámbito normativo, si pactaban la sede del arbitraje en el país.

POR GONZALO FERNÁNDEZ
Socio de Carey

Desde la dictación de la Ley 19.971 el año 2004 ("LACI"), el arbitraje comercial internacional ha ido cobrando cada día más relevancia en nuestro ordenamiento jurídico. Chile adoptó al respecto la Ley Modelo UNCITRAL casi sin modificaciones, lo que buscaba que las compañías extranjeras tuvieran un grado importante de certeza respecto al ámbito normativo, si pactaban la sede del arbitraje en el país. Si a lo anterior sumamos la sólida institucionalidad de nuestros tribunales ordinarios de justicia y la existencia de consolidados centros institucionales de arbitraje –entre ellos el CAM Santiago, el más antiguo y reputado del país y, a nivel internacional, la ICC–, tenemos como resultado que Chile se ha ido transformado en una importante sede de arbitrajes para América Latina.

Si bien la jurisprudencia de los tribunales ordinarios de justicia en relación a arbitrajes comerciales es aún escasa, esta ha resuelto aspectos sustanciales de la referida ley, ratificando una actitud de respeto de nuestros tribunales por el arbitraje comercial internacional y la aplicación del principio de mínima intervención de los tribunales ordinarios, en línea con la más autorizada jurisprudencia comparada.

Según dispone el artículo 34 de la LACI, el recurso de nulidad es el único medio de impugnación de los laudos arbitrales internacionales.



Hasta la fecha se han resuelto ocho recursos de nulidad contra laudos arbitrales internacionales, todos conocidos por la Corte de Apelaciones de Santiago y todos rechazados. A través de dichos fallos se han ido resolviendo una serie de importantes materias que en un comienzo presentaban ciertas interrogantes, tales como la improcedencia de otros recursos

aparte de la nulidad establecida en la LACI, el alcance de la infracción al orden público de Chile como causal de nulidad del laudo y la inaplicabilidad de las limitaciones de nacionalidad para abogados extranjeros.

TRES ASPECTOS

Respecto del primer punto, se planteaba la duda de si procedía el recurso de queja en contra del fallo de la Corte de Apelaciones que resolviera la nulidad y se ha fallado que el único recurso disponible contra un laudo es precisamente la nulidad contemplada en el artículo 34 de la LACI, no procediendo en consecuencia el recurso de queja ni el recurso de casación.

En cuanto al segundo tópico, se ha señalado por parte de la jurisprudencia que el concepto de orden público que establece la LACI es restrictivo y se refiere al orden público internacional, es decir, a los principios y reglas fundamentales del derecho chileno y no a toda norma imperativa del derecho interno. En este sentido, la Corte ha señalado que "la aplicación de la noción de orden público internacional, en lugar del orden público que rige en el derecho interno, provoca que la anulación de laudos arbitrales por ese concepto se circunscriba a violaciones de extrema gravedad a los principios y reglas fundamentales del derecho de Chile. Estas graves infracciones pueden ser de orden procesal o sustantivo" (CAS Rol 1971-2012). Por otra parte, se ha resuelto que

no se aplica la legislación procesal doméstica (Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Civil) a los arbitrajes comerciales internacionales, los que se rigen por su propia normativa contenida en la LACI.

Finalmente, en cuanto al tercer aspecto, se ha resuelto que la limitación de nacionalidad para abogados extranjeros establecida en el Código Orgánico de Tribunales (art. 526 y 527) no es aplicable a los casos de arbitraje comercial internacional, lo que posibilita que un extranjero represente a las partes en dicho tipo de arbitrajes. Por otra parte, el artículo 11 N°1 de la LACI dice que la nacionalidad no será un obstáculo para actuar como árbitro, sin embargo, cabe tener presente que por el momento no existen fallos de recursos de nulidad que se pronuncien sobre casos en que se haya impugnado que un árbitro extranjero haya debido resolver un asunto aplicando la ley chilena.

Como puede observarse, nuestros tribunales superiores de justicia han ido resolviendo aspectos claves de la ley en concordancia con los principios fundamentales del arbitraje comercial internacional, lo que permite potenciar a nuestro país como centro de arbitraje para la región. La concreción de dicha meta dependerá también del rol que cumpla cada uno de los demás actores relevantes en la materia: árbitros, centros de arbitraje, abogados litigantes y las partes. El desafío está planteado y el tiempo mostrará los resultados.